

## CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE SERVICIOS AÉREOS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia (en adelante "las Partes");

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos regulares entre sus respectivos territorios;

DESEANDO garantizar el más alto nivel de seguridad operacional y de seguridad aérea en materia de transporte aéreo internacional y reafirmando su profunda preocupación por actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en riesgo la seguridad de individuos o bienes, afectan en forma negativa las operaciones de transporte aéreo y atentan contra la confianza del público respecto de la seguridad que brinda la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 Definiciones

Para los propósitos del presente Convenio, a menos que se establezca de otra forma, los términos:

- (a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, la autoridad o las autoridades que cualquiera de las Partes notifique oportunamente por escrito a la otra Parte;
- (b) "Servicios convenidos" significa servicios de embarque y desembarque de tráfico según la definición del Artículo 3, numeral 1 (c);
- (c) "Convenio" significa el presente Convenio, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos;
- (d) "Transporte aéreo" significa el transporte público aéreo de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, sujeto a remuneración o contratación;

- (e) "Línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que comercialice u opere servicios de transporte aéreo;
- (f) "Capacidad" es la cantidad de servicios brindados en virtud del Convenio, que comúnmente se mide en número de vuelos (frecuencias), o asientos, o toneladas de carga, ofrecidos en un mercado (par de ciudades, o de país-a-país) o en una ruta en un período determinado como diario, semanal, por temporada o anual;
- (g) "Código compartido" significa el uso del código del designador de vuelo de una línea aérea para un servicio efectuado por una segunda línea aérea del servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por esta última.
- (h) "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
  - (i) todo Anexo o enmienda a la Convención adoptados en virtud de su Artículo 90, siempre que dicho Anexo o enmienda rija para ambas Partes en cualquier momento dado; y
  - (ii) toda enmienda que hubiera entrado en vigor en virtud del Artículo 94 (a) de la Convención y que hubiera sido ratificada por ambas Partes;
- (i) "Derechos aduaneros" significa todos los derechos, impuestos, cuotas o cualquier otro cargo que sea cobrado en el territorio de las Partes Contratantes en aplicación de la Legislación y Reglamentación Aduanera, sin incluir las cuotas o tarifas por servicios prestados.
- (j) "Línea aérea designada" significa una línea aérea o líneas aéreas designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 2 (Designación, Autorización y Revocación) del presente Convenio;
- (k) "Asistencia en tierra" incluye, pero no se limita, al manejo de pasajeros, carga y equipaje y a la facilitación de instalaciones y/o servicios para el abastecimiento de provisiones a bordo;
- (l) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- (m) "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que cruza el espacio aéreo que comprende el territorio de más de un Estado;
- (n) "Línea aérea comercializadora" significa una línea aérea que brinda transporte aéreo en una aeronave operada por otra línea aérea, mediante código compartido;

- (o) "Operador aéreo" significa una línea aérea que opera una aeronave con el propósito de brindar transporte aéreo, que puede ser propietaria o arrendadora de la aeronave;
- (p) "Slots" significa el derecho a programar el movimiento de una aeronave dentro de un aeropuerto;
- (q) "Tarifa" significa el precio a ser cobrado, por la(s) línea(s) aérea(s) o por sus representantes por la transportación, incluidos el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones y reglas que regulan la aplicación del precio del transporte, según las características del servicio que se proporciona, bajo las cuales las cantidades son cobradas, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- (r) "Territorio" y "Escala con fines no comerciales" tienen el significado asignado, respectivamente, en los Artículos 2 y 96 de la Convención; y
- (s) "Tasas de usuarios" significa un cargo efectuado a las líneas aéreas por un determinado proveedor de servicios por concepto de prestación de instalaciones y servicios aeroportuarios, ambientales aeroportuarios, aeronavegación y seguridad aérea.

## ARTÍCULO 2

### Designación, Autorización y Revocación

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar hasta tres (3) líneas aéreas, con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas que se integra como Anexo, así como de cambiar dichas designaciones. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte por escrito, a través de la vía diplomática, las aerolíneas designadas o cualquier cambio de las mismas. No más de dos aerolíneas designadas por cada Parte podrán operar en cualquier par de ciudades.
2. Al recibir la designación, la otra Parte concederá, sin demora, a la línea aérea designada la autorización para operar, sujeta a las disposiciones del numeral 3 del presente Artículo.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes deberán solicitar a la línea aérea designada por la otra Parte, el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con las disposiciones de la Convención, y que:
  - (a) la propiedad substancial y control efectivo de esa línea aérea se encuentren en poder de la Parte que la ha designado o en poder de los nacionales de esa Parte;

- (b) la línea aérea designada cumple con las leyes y reglamentos que normal y razonablemente son aplicados por tales Autoridades para la operación del transporte aéreo internacional;
- (c) la línea aérea designada cuente con los permisos de operación necesarios; y
- (d) la línea aérea designada opere de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

4. Cada Parte tendrá derecho a revocar la autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 3 del presente Convenio, concedidos a la línea aérea designada por la otra Parte, o a imponer las condiciones que se consideren necesarias respecto al ejercicio de tales derechos, si las condiciones especificadas en los numerales 3(a) al 3(d) no son cumplidas.

5. A menos que sea necesario tomar acción inmediata para prevenir el incumplimiento de los numerales 3(a) al 3(d) del presente Artículo, los derechos establecidos en el numeral 4 de este Artículo deberán ser ejercidos solamente después de haber consultado con la otra Parte.

6. El presente Artículo no limita los derechos de cualquiera de las Partes a retirar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de la operación o los permisos técnicos de una(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 (Seguridad Operacional) o Artículo 6 (Seguridad Aérea) del presente Convenio.

### ARTÍCULO 3 Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos, para permitir a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte desarrollar servicios de transporte aéreo internacional:

- (a) sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo;
- (b) hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
- (c) operar servicios en la ruta especificada en el Anexo y a efectuar escalas en su territorio con el fin de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en adelante denominados "servicios convenidos"; y

(d) los demás derechos especificados en el presente Convenio.

2. Se considerará que nada de lo establecido en el presente Artículo conferirá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una de las Partes el derecho a embarcar y desembarcar pasajeros, su equipaje, carga o correo, sujeto a pago, entre puntos dentro del territorio de la otra Parte.

3. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también al transporte aéreo internacional no regular de fletamento, realizado por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte, incluidas las líneas aéreas no designadas en virtud del Artículo 2, a excepción de lo señalado en las disposiciones siguientes:

Artículo 2, Artículo 3 numeral 1 (c), Artículo 10, Artículo 11 y el Anexo.

#### **ARTÍCULO 4** **Aplicación de Leyes y Reglamentos**

1. Las leyes, reglamentos y reglas de una Parte relativos a la operación y la navegación de aeronaves, deberán ser cumplidos por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte, durante su entrada, permanencia y salida del territorio de la Parte mencionada en primer lugar.

2. Las leyes, reglamentos y reglas de una Parte relativos a la entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga y aeronaves (incluidos los reglamentos y reglas relativos a la entrada, trámites aduaneros, seguridad aérea, migración, pasaportes, información anticipada sobre los pasajeros, aduanas y cuarentena o, en el caso de correo, reglamentos postales) deberán ser cumplidos por, o en nombre de, dichos pasajeros y tripulación, así como en lo relativo a la carga, por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte, durante su ingreso, permanencia o salida del territorio de la Parte mencionada en primer lugar.

3. Ninguna de las Partes deberá dar preferencia a sus propias o a cualesquiera otra(s) línea(s) aérea(s) designada(s) sobre las líneas aéreas designadas por la otra Parte dedicadas al transporte aéreo internacional similar, respecto de la aplicación de los reglamentos de entrada, trámites aduaneros, seguridad aérea, migración, pasaportes, información anticipada sobre los pasajeros, aduanas y cuarentena, correo y reglamentos similares.

4. Los pasajeros, equipaje y carga que crucen en tránsito directo el territorio de cualquiera de las Partes, y que no abandonen el área del aeropuerto reservada a dicho

propósito, podrán ser examinados por razones de seguridad aérea, control de narcóticos y requisitos migratorios, o en aquellos otros casos especiales en los que estos controles se requieran de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte pertinente, y sean necesarios por circunstancias particulares.

## ARTÍCULO 5 Seguridad Operacional

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y las licencias expedidos o convalidados por una Parte y vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte, para operar los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados y licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en la Convención.
  
2. Si los privilegios o las condiciones de las licencias o certificados a los que se refiere el numeral 1 anterior, otorgados por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o línea aérea designada, o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitieran una diferencia respecto de las normas mínimas establecidas en virtud de la Convención, diferencia que ya se hubiera registrado ante la OACI, la otra Parte podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas a fin de esclarecer la práctica en cuestión.
  
3. No obstante lo anterior, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer la validez de los certificados de competencia y licencias expedidos por la otra Parte a sus nacionales o en relación a sus aeronaves registradas, para los vuelos sobre su propio territorio o aterrizajes en el mismo.
  
4. Cada Parte podrá solicitar, en cualquier momento, la realización de consultas sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en lo relativo a instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y operación de aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud.
  
5. Si después de realizadas tales consultas, una de las Partes considera que la otra Parte no aplica, ni administra eficazmente los estándares de seguridad en las materias referidas en el numeral 4, que cumplan con los estándares establecidos en ese momento en la Convención, deberá notificar a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a los citados estándares. La otra Parte deberá tomar medidas correctivas adecuadas dentro del plazo convenido por las Partes.

6. Los numerales 7 a 10 del presente Artículo complementan los numerales 1 a 5 del mismo, así como las obligaciones de las Partes a de conformidad con el Artículo 33 de la Convención.

7. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, en adelante se acuerda que, toda aeronave operada por, o en nombre de una(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una de las Partes, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa Parte, siempre que ello no cause demoras innecesarias en la operación de la aeronave. Esta inspección se hará con el propósito de verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo y las condiciones de la aeronave estén de conformidad con los estándares establecidos en ese momento de acuerdo con la Convención.

8. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación otorgada a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte, cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de la operación de una línea aérea.

9. Cualquier medida adoptada por una Parte de conformidad con el numeral 8, deberá suspenderse una vez que deje de existir el motivo que dio lugar a la adopción de tal medida.

10. En relación con el numeral 5 del presente Artículo, si una Parte considera que la otra Parte continúa incumpliendo con los estándares pertinentes cuando el período convenido haya concluido, la primera de las Partes mencionadas deberá notificar de dicha situación al Secretario General de la OACI. Asimismo, se deberá notificar al Secretario General cuando la Parte mencionada en primer término resuelva satisfactoriamente tal situación.

## ARTÍCULO 6 Seguridad Aérea

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integral del presente Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes deberán actuar, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de

diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como cualquier otro convenio o protocolo relacionado con la seguridad de la aviación civil ratificado por ambas Partes.

2. Las Partes deberán prestarse toda la ayuda necesaria que soliciten para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquiera otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes deberán actuar en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI, que se denominan Anexos a la Convención; las Partes deberán exigir que los operadores de aeronaves de su registro, o los operadores de aeronaves que tengan su centro principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte sobre cualquier discrepancia entre sus reglamentos y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas a la otra Parte para tratar cualquier discrepancia, en todo momento.

4. Cada Parte podrá exigir a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 3, exigidas por la otra Parte para la entrada, permanencia o salida del territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente las medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, el equipaje de a bordo, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave, antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes deberá estar también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilícito contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes deberán asistirse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación (o un período menor que llegaran a acordar las Autoridades Aeronáuticas), a que sus Autoridades Aeronáuticas realicen

una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad observadas, o que se planee aplicar a los operadores de aeronaves respecto de los vuelos que arriben o salgan del territorio de aquella Parte. Los arreglos administrativos para la realización de dichas evaluaciones serán determinados conjuntamente por las Autoridades Aeronáuticas e implementados sin demora con el fin de garantizar que las evaluaciones se realicen en forma expedita.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para considerar que la otra Parte no ha cumplido con las disposiciones del presente Artículo, esa Parte podrá solicitar inmediatamente consultas. Tales consultas se realizarán dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de recibida la solicitud por cualquiera de las Partes. De no alcanzarse un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del inicio de las consultas, se dará motivo para retener, revocar, suspender o imponer condiciones a la autorización de las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Cuando una emergencia así lo justifique, o con el fin de evitar el incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, la Parte mencionada, podrá tomar medidas preventivas en cualquier momento. Cualquier medida que se adopte de conformidad con este numeral, quedará sin efecto cuando la otra Parte cumpla con las disposiciones de seguridad del presente Artículo.

## ARTÍCULO 7 Cargos a los Usuarios

1. Cada Parte realizará su mejor esfuerzo para alentar a los responsables de proporcionar las instalaciones y servicios aeroportuarios, ambientales aeroportuarios, de navegación aérea y de seguridad de la aviación, a que los cargos a la(s) línea(s) aérea(s) designadas se imputen sobre una base razonable, no discriminatoria y que se distribuyan en forma equitativa entre las categorías de usuarios.

2. Los cargos razonables deberán reflejar el costo total de la prestación de instalaciones y servicios por las autoridades competentes. Estos pueden incluir una devolución razonable sobre los activos, después de deducir la depreciación. Las instalaciones y servicios por los cuales se cobran los cargos se deberán prestar de manera eficiente y económica. Para que los cargos no resulten discriminatorios, éstos se deberán imputar a la(s) línea(s) aérea(s) extranjeras a una tasa no mayor a aquella impuesta a las propias líneas aéreas de una de las Partes que operen servicios internacionales similares, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

3. Las Partes deberán alentar el intercambio de información que sea necesaria, entre las autoridades competentes y las líneas aéreas, a fin de posibilitar una evaluación exhaustiva de la razonabilidad, justificación y distribución de los cargos, de conformidad con los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

4. Todo incremento o cargo nuevo sólo se podrá llevar a cabo después de realizar las consultas que correspondan entre las autoridades competentes y las líneas aéreas. Se deberá informar a los usuarios, con una antelación razonable, sobre toda propuesta de cambios en los cargos a los usuarios, de tal manera que puedan expresar sus opiniones antes de que se introduzcan los cambios.

#### **ARTÍCULO 8** **Estadísticas**

1. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte podrán requerir a cualesquiera línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte, los datos estadísticos relacionados con el volumen del tráfico transportado por la línea aérea mencionada en los servicios prestados de conformidad con el presente Convenio.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte podrán determinar la naturaleza de los datos estadísticos requeridos a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), en virtud del numeral anterior y estos requerimientos deberán aplicarse sobre una base no discriminatoria.

#### **ARTÍCULO 9** **Derechos Aduaneros y otros cargos**

1. Cuando una aeronave de cualquiera de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una Parte, que opera de conformidad con los servicios convenidos, llegue al territorio de la otra Parte, dicha aeronave y el equipo con que cuente regularmente, piezas de repuesto (incluidos motores), combustible, aceite (incluidos fluidos hidráulicos, lubricantes) y provisiones (incluidos alimentos, bebidas y productos destinados para venta o uso de los pasajeros durante el vuelo) a bordo de tal aeronave, estarán exentos, sobre bases de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección, impuestos al consumo interno y otras cuotas o cargos similares, siempre que el equipo y los objetos mencionados permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean re-exportados/retornados.

2. Estarán igualmente exentos, sobre bases de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección, impuestos al consumo interno y otras cuotas o cargos similares, el equipo y objetos siguientes:

- a) el equipo con que regularmente cuente la aeronave, piezas de repuesto (incluidos motores), combustibles, aceites (incluidos fluidos hidráulicos, lubricantes) y provisiones de la aeronave (incluidos alimentos, bebidas y productos destinados para venta o uso de los pasajeros durante el vuelo) introducidos al territorio de la otra Parte y con la intención de ser utilizados

